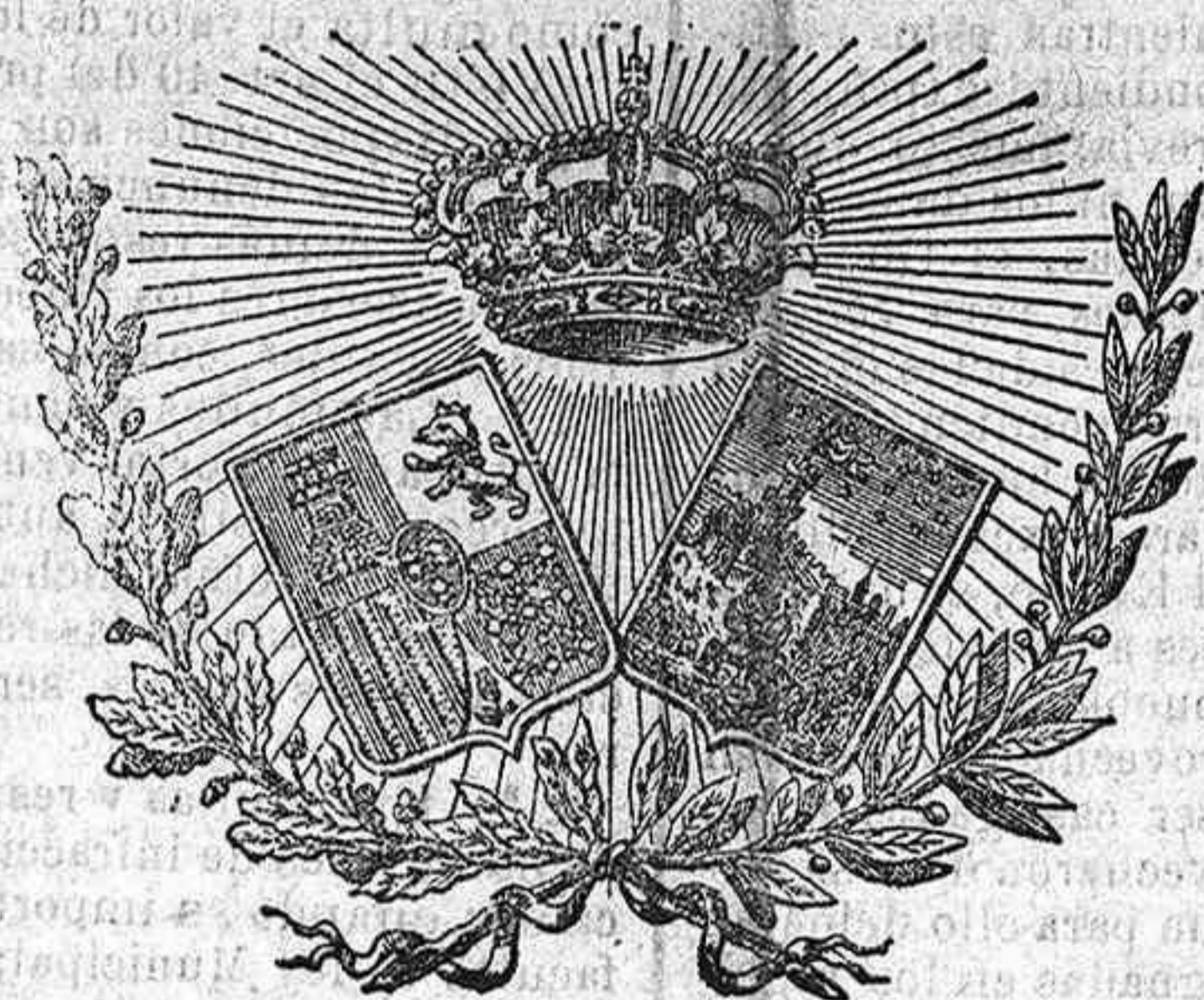


PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de Riaño, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Valmartino denunció el hecho de que D. Fernando Prado, Presidente de la Junta administrativa de Villacorta, había ordenado á varios vecinos de dicho pueblo y á otros del de Soto, que cortaran en el monte denominado Ladera del Vallejo, propio de Villacorta, los pies de roble que él les designaba, apareciendo del reconocimiento, que se habían cortado 85 pies, midiendo cada uno en su mayoría, 0'80 en circunferencia por cinco metros de largo de madera aprovechable, de los cuales se hallaban marcados por el Capataz de cultivos de la comarca 35 y los 50 restantes con marco supuesto, siendo 25 de ambas clases los extraídos por orden del Presidente de la citada Junta:

Que el Juzgado de Riaño, al que el Gobernador de León remitió las diligencias administrativas, instruyó la correspondiente causa, á la que se unió también la denuncia hecha por la Guardia civil ante el Ingeniero de montes, apareciendo en el proceso un oficio de la Alcaldía de Valderrueda, haciendo constar que los 60 pies de roble cortados y existentes en el monte Ladera del Vallejo, término de Villacorta, se habían depositado en poder de un Vocal de la Junta del dicho pueblo:

Que el Capataz de cultivos en el informe pericial que emitió declaró que de los 85 tocones que había reconocido resultaban 30 con el marco del distrito, y los restantes sin él, que los 60 pies de roble depositados, miden 0'85 de circunferencia por 5'50 de altura por término medio: que cubricados en rollo dan 18'78 metros cúbicos, tasados en 180'73 pesetas, apreciando en igual cantidad los daños causados en el monte por la corta y extracción, sin que hubieran resultado perjuicios:

Que en la declaración prestada ante el Juzgado por el Capataz de cultivos, manifestó éste que el valor de los 85 robles cortados es de 266'05 pesetas, y el de los 25 extraídos 78'25 pesetas; que en la corta no se ha irrogado perjuicio al monte; que los daños causados los calculaba en 266'05 pesetas; que 33 robles tenían el marco que se usa en el distrito para señalar los árboles que han de ser aprovechados en tiempo oportuno, y los 52 restantes una poca labra y unas picaduras que quieren imitar el marco; que los robles extraídos con marco verdadero ascienden á 9, quedando, por tanto, 16 con marco distinto; que el valor de estos 16 lo tasaba en 50'08 pesetas, y en otro tanto los daños causados en el monte, y el de los 9 sustraídos con marco verdadero en 28'17 pesetas, en cuya cantidad calculaba también los daños en el monte con su corta y arrastre:

Que entre los antecedentes traídos al sumario hay una certificación del Ayuntamiento de Valdeurreda haciendo constar que en 5 de Diciembre de 1888 tuvo lugar la subasta de los productos maderables concedidos á los pueblos del distrito por el Ingeniero Jefe de la provincia en el plan general de 1888-89, y fueron adjudicados á Juan Fernández Díez los cinco metros cúbicos de madera de roble concedidos al pueblo de Villacorta:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario que estimaba oportunas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Fernando Prado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que no había habido en la extracción de productos exceso sobre lo consignado para el pueblo de Villacorta en el plan forestal de 1888-89, no correspondiendo, por lo tanto á los Tribunales ordinarios el conocimiento del hecho porque en sí no constituye delito de hurto, puesto que si cortaron 85 metros, no habían sido éstos sacados del monte en su totalidad; en que el castigo que merecerían los que verificaron la corta, sería de una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos, además de exigírseles la indemnización de daños y perjuicios; en que suponiendo que las maderas extraídas del monte no fueran de las marcadas ó señaladas por el Capataz de cultivos para el aprovechamiento ó hubieran sido éstos en mayor cantidad que las marcadas, existe una cuestion previa que corresponde decidir y resolver á la Administración, determinando el alcance de la concesión otorgada por la misma, y si los vecinos de Villacorta y Soto, y en su representación el Presidente de la

Junta administrativa de los primeros, se ajustaron á las órdenes recibidas de aquélla; en que mientras estos particulares no se depuren en el correspondiente expediente administrativo, subsiste la cuestión previa, puesto que si no hay delito por virtud de la concesión, ni los daños causados en el monte exceden de 2.500 pesetas, el Gobierno de provincia y la Alcaldía son competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de las multas y demás responsabilidades; en que correspondiendo á los pueblos de que se trata el uso gratuito de los productos del monte Ladera del Vallejo, por hallarse exceptuado de la venta como propio del mismo por el Estado, si ha habido contravención á los preceptos legales á que debe sujetarse el aprovechamiento, deberá el pueblo abonar como multa el valor de los productos aprovechados, pero en manera alguna podrán los vecinos ser castigados como reos de hurto toda vez que no se aprovecharon de cosa ajena, y si de una propiedad suya, aunque para ello debieran tener presentes las limitaciones consignadas en los reglamentos; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1834; el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que cuando los productos han sido extraídos con ánimo de lucrarse, y cuando la infracción ha sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, lo cual sucede en el presente caso, el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales ordinarios; que no es admisible la doctrina de que hallándose un monte exceptuado de la venta, no puedan ser tratados los vecinos del pueblo como reos de hurto, por no haberse aprovechado de cosa ajena, pues semejante doctrina, á más de confundir el dominio público con el privado, sentaría el precedente de que la vecindad da derecho á cortar y extraer productos forestales del monte, cuyo aprovechamiento corresponde á un pueblo como entidad moral ó persona jurídica, sin más responsabilidades que las establecidas en las Ordenanzas, lo cual es contrario al espíritu de las mismas; que no se trata de maderas extraídas por un concesionario fuera de la concesión, sino de maderas para cuya extracción se ha falsificado el marco usado por los dependientes del ramo de montes; que la cuestión previa, en todo caso tenía que considerarse como resuelta desde el momento en que el Gobernador había remitido al Juzgado las diligencias practicadas de orden suya, por considerarse incompetente para conocer del hecho; que dirigiéndose en el presente caso la investigación principalmente á depurar el hecho de la falsificación del marco ó signo usado por los empleados del ramo de montes para señalar las maderas aprovechables, puntualizando la participación que hayan podido tener determinadas personas, y constituyendo tal hecho un delito común, previsto y definido en el Código penal, cuyo fallo no depende en manera alguna de cuestión previa que tenga que resolver la Administración, es evidente que su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; el Juzgado citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 289 del Código penal y el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la sección 2.ª cap. 1.º, tít. 4.º del Código penal que define y castiga la falsificación de sellos y marcos:

Visto el art. 92 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y con las excepciones que en el mismo artículo se precep-

túan. Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del propio Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamiento forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que la faculte la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.º Que la causa cuya formación ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, versa sobre la extracción de maderas del monte Ladera del Vallejo, y sobre la falsificación del marco usado por el Capataz de cultivos para señalar las maderas aprovechables:

2.º Que á la Administración corresponde determinar si el aprovechamiento de las maderas concedidas á los vecinos de Villacorta se ha verificado conforme á los términos de la concesión, ó si, por el contrario, ha habido exceso al verificar el aprovechamiento:

3.º Que en tal concepto, existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que no sucede lo propio en cuanto al otro hecho objeto del procedimiento, toda vez que los Tribunales pueden resolver sobre la falsificación del marco usado por el Capataz de cultivos, sin que la Administración haya de resolver cuestión alguna.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que hace referencia al aprovechamiento de maderas en el monte Ladera de Vallejo, y á favor de la Autoridad judicial en lo que se relaciona con la falsificación de que se trata en la causa.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si se halla ó no vigente el art. 22 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con ocasión del informe que emitió la Junta superior facultativa de Minería en el expediente de registro irregular titulada *Sebastián*, término de So-puerta, provincia de Vizcaya, llamó la atención de la Superioridad acerca del criterio con que han sido resueltos en contradicción con otros dictámenes de la misma Junta, y con lo declarado en diversas Reales órde-

nes recaídas en los expedientes que se citan, en las que se hace la declaración de que la legislación vigente no autoriza los registros irregulares; que si bien es cierto que nunca se nombran en la ley, no lo es menos que el artículo 13 de las Bases y lo preceptuado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, explicando la inteligencia de aquél, conceden derecho para adquirir esos terrenos al primero que los solicite si renuncian á él los dueños de las minas limítrofes; que no constando esa renuncia en los expedientes á que se alude, deben ser anulados; si bien entiende la Junta que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868, no había sido derogado por la ley de Bases, estimando en consecuencia necesario se declare si está ó no vigente dicho artículo y si transcurridos dos años desde la fecha de la concesión más moderna, debe entenderse que los propietarios de las minas limítrofes han renunciado á la demasia, creyendo, por último, que para el desarrollo y prosperidad de la minería sería muy conveniente la subsistencia del referido art. 22, por virtud del cual transcurridos dos años deberá adjudicarse al primero que lo pida el terreno comprendido entre dos ó más pertenencias.

Haciéndose cargo el respectivo Negociado de ese Ministerio de lo expuesto por la Junta, dice, entre otras cosas, que el art. 32 del decreto bases deroga todas las prescripciones de la legislación anterior, contrarias á lo que se dispone en el mismo, por lo que procede ante todo examinar si alcanza ó no esta derogación al art. 22 del reglamento citado.

La Junta dice que no está derogado; pero el Negociado opina en sentido contrario, una vez que, con arreglo al art. 13 del decreto bases, deben concederse las demasías á los dueños de las minas limítrofes que primero las soliciten, y, por renuncia de éstos, á cualquier particular que las pida; lo cual supone, añade el Negociado, que la renuncia tiene que ser expresa, y que no cabe, por consiguiente, suponerla hecha en ningún caso, por lo mismo que se trata de un derecho que la ley concede incondicionalmente.

Ocúpase asimismo en examinar los inconvenientes de otorgar á terceras personas los terrenos que resultan francos entre varias minas, pues sería origen de constantes perturbaciones que dificultarían la buena explotación del terreno; que la posibilidad de que queden sin explotar tales terrenos si los dueños de las minas limítrofes no lo solicitan ni renuncian al derecho establecido á su favor, no es presumible, cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, deduciendo de aquí, que si no piden la demasia, es por ignorar su existencia.

Para evitar este inconveniente y la multitud de cuestiones que originaría la adjudicación á particulares de los pequeños espacios que resulten entre varias minas, propone que se imponga á los ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, después de practicada una demarcación de las fajas ó espacios que resultaren francos sin la medida legal necesaria para constituir concesión; previniendo á dichas Autoridades que, una vez firme la providencia que cierra el espacio, lo anuncien así en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarla los dueños de las minas colindantes.

Pero con objeto de ilustrar más el asunto, propuso que se oyerá á esta Sección acerca de la declaración que la Junta de Minería juzga necesaria referente á si se halla ó no derogado el art. 22 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y, en este último caso, si debe considerarse que han renunciado el derecho para obtener una demasia los dueños de las minas colindantes que no la han solicitado dentro de los dos años siguientes á

la fecha de la concesión más moderna; y así se resolvió por Real orden de 7 de Abril del corriente año.

El art. 15 de la ley de 24 de Junio de 1868 dispone que la demasia se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia *expresa* á los que le sigan en el orden de prioridad. Desarrollando este artículo, el 22 del reglamento dice que en todos los casos las demasías, si no la renunciaren *expresamente* todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesión más moderna que determine el espacio franco constituido por la demasia.

El art. 13 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 dice así: «Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida».

Como se ve, este artículo introdujo una reforma radical contraria á lo prescrito acerca del particular en los de la ley que se acaba de citar, una vez que en éstos la renuncia ha de ser *expresa*, requisito que se omite en la vigente, por cuya razón aquellos artículos quedaron derogados, pues así lo declara el 32 del decreto ley de Bases, y así lo entiende también el Negociado de ese Ministerio.

La modificación introducida en el art. 13 de la vigente ley se explica fácilmente.

La ley del 68 establece en su art. 31 las formalidades que se han de observar antes y en el acto de ejecutarse la demarcación de una mina; prescribiéndose que se notificará previamente al Registrador la época en que ha de hacerse, que será fija y perentoria; notificación que igualmente se hará á los dueños de las minas colindantes; anunciándose además en el *Boletín* de la provincia, y haciéndose constar en el acta de la demarcación si unos y otros han concurrido ó no á dicho acto.

Si pues los dueños de las minas limítrofes ó sus representantes no asisten á la demarcación, ó si asisten, no piden la demasia, caso de haberla, no es violento suponer que renuncian á su derecho con todas sus consecuencias.

La Sección cree, como el Negociado, que cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, no es presumible que tales terrenos queden sin explotar; sin embargo, para el caso en que los dueños de éstos no los piden como demasia, por ignorar su existencia, propone el medio arriba indicado, que la Sección hace suyo por considerarlo de todo punto aceptable, una vez que sin contrariar la letra de la ley pueden darse facilidades para la explotación de aquéllos, sin perjuicio de que las demasías se concedan á aquél de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite, háyase ó no anunciado su existencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el art. 32 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre del mismo año.

2.º Que aunque los dueños de las minas limítrofes á una demasia tienen medios en la ley para enterarse de si aquella existe ó no, es conveniente, como propone el Negociado de ese Ministerio, que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, practicada que sea una demarcación, de las fajas ó espacios que resulten francos sin la medida legal necesaria para una pertenencia.

Y 3.º Que una vez firme la providencia que cierre

el espacio, disponga el Gobernador que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes dentro del plazo de sesenta días, á contar desde dicha publicación, si ya no lo hubieran hecho, y en caso de no verificarlo los expresados colindantes, que pueda concederse á cualquier particular que lo pida.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, mandando se publique en la *Gaceta* como disposición de carácter general.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 33.

Don Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benito Ibañez, vecino de Gascuña, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 18 de Septiembre de 1890, designando 42 pertenencias como ampliación de la mina de hierro denominada *La Victorina*, sita en el parage llamado Las Mangadillas, término municipal de Villares de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una casilla de cerrar ganado de Victor y Gregorio Perucha y ángulo N. y desde él se medirán al N. 400 metros, al O. 450, hasta intestar con la mina *Florentina*; de ésta se medirán al S. 600, al E. 1500, al N. 600 y al O. 1050 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 34.

Don Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benito Ibañez, vecino de Gascuña, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 18 de Septiembre de 1890, designando siete pertenencias de la mina de hierro denominada *La Ignorancia*, sita en el parage llamado El Hechor, término municipal de Villares de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo recientemente hecho en una finca de Matías Llorente, y desde él se medirán al SO. 200 metros, al NO. 250, al NE. 100, al SE. 200, al NE. 100, al SE. 100, al NE. 100, al SE. 100, al SO. 300 y al NO. 150 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que

previenen los arts. 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 35.

Negociado 4.º—Vigilancia.

En la mañana del 17 del corriente, se fugó del destacamento de las Torres, del Cuartel de Valencia, el preso cuya filiación y señas particulares son las siguientes:—Vicente Lluque Salvador Clahnero, de 30 años de edad, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1 metro 600 milímetros y tiene una cicatriz en la cara.

Por tanto, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura de dicho fugado, y caso de ser habido, le pongan inmediatamente á mi disposición.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

—3577

MANUEL CAMACHO.

Núm. 36.

Negociado 4.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, participa haberse fugado de la Cárcel de Perello (Tarragona), el preso José Roig Navarro, de las siguientes señas: alto, moreno, lleva barba gruesa y viste pantalón pana color ceniciento, blusa, alpargatas y gorra.

En su virtud, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura de dicho fugado, y caso de ser habido, lo pongan inmediatamente á mi disposición.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

—3578

MANUEL CAMACHO.

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER.

ANUNCIO.

Cumpliendo el acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 21 de Mayo último, sobre organización de la Escuela de Comercio de esta capital, y dada la necesidad de resolver en definitiva con toda urgencia en este asunto, por la proximidad de la apertura del curso académico, la Comisión provincial acordó en sesión del día 6 del corriente proveer por concurso dos plazas de profesores para dicha Escuela, con la dotación cada una de 2.000 pesetas anuales, bajo las bases siguientes:

1.ª Una plaza estará desempeñada por el profesor que explicará las asignaturas de Geografía económica, industrial y estadística, economía política aplicada al comercio, legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros; y la otra estará

á su cargo la enseñanza de 1.º y 2.º curso de las lenguas inglesa y alemana.

2.ª El concurso para la provisión de dichas plazas se abrirá por término de 15 días, á contar desde el 16 en que se publicó este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de cuyo término deberán los aspirantes presentar sus solicitudes y títulos en la Secretaría de la Corporación provincial.

3.ª La elección se hará por la misma Comisión provincial, sino estuviere reunida la Diputación, entre los que reúnan mayores conocimientos y mejor título, prefiriendo en igualdad de condiciones á los que hayan prestado más servicios á la enseñanza ó sea Catedráticos por oposición.

4.ª A los agraciados se les expedirá el título por la Secretaría de esta Diputación provincial, entendiéndose que el nombramiento de tales profesores durará mientras subsista la Escuela, costeada con fondos de la provincia y con el carácter privado.

Lo que en cumplimiento del acuerdo que se cita se expide este anuncio para su inserción en el periódico oficial de la provincia.

Santander 17 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, Francisco Sainz Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez. —3576

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Siendo muy limitado el número de Ayuntamientos que han cumplimentado el servicio que se les tiene encomendado en circular de 5 de Agosto último, inserta en el *Boletín oficial* número 95, referente á la formación de unas listas cobratorias para la cobranza de la contribución territorial é industrial, durante el 3.º y 4.º trimestre del presente año económico, cuyo servicio debió quedar ultimado en 31 del referido mes; esta Administración encarga por última vez á los señores Alcaldes que no han formado dichos documentos, que si, lo que no es de esperar, dejen de verificarlo en el preciso é improrrogable plazo de ocho días, se verá esta Oficina en la imprescindible necesidad de adoptar las medidas oportunas para que no se demore por más tiempo tan importante servicio.

A la vez se llama la atención de los Ayuntamientos que son recaudadores de dichas contribuciones, para que autoricen desde luego á persona competente, que se encargue de la llena de recibos por cuotas para el Tesoro, que han de realizarse durante el 3.º y 4.º trimestre, sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1890.—El Administrador de contribuciones, Livinio Stuyck. —3563

Sección de Recaudación.

No habiéndose señalado días para la cobranza de las contribuciones al pueblo de Alcoroches, en el itinerario de la zona de Molina, publicado en el *Boletín oficial* de 27 de Agosto último, la recaudación en dicho pueblo tendrá lugar en los días 21 y 22 del presente mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3571

Ayuntamientos constitucionales.

SIGUENZA.

Verificado en el día de ayer el quinto sorteo para amortizar veinte acciones de las doscientas de que se componía el Empréstito Municipal, autorizado por Real orden de 14 de Marzo de 1878, con destino á las obras de la traida de aguas potables á esta Ciudad, han sido agraciadas las decenas séptima y decimoctava ó sean amortizadas las acciones señaladas con los números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los tenedores de las citadas acciones y demás efectos.

Sigüenza 16 de Septiembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Ignacio Gil. —3553

PUEBLA DE VALLES.

Los repartimientos de consumos, cereales, sal y gremial, obligatorio de líquidos y alcoholes para 1890-91, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio, pasados que sean no se atenderá ninguna reclamación.

Puebla de Valles 15 de Septiembre de 1890.—Ignacio Sierra. —1559

VILLASECA DE HENARES.

D. Isidro Núñez Larriva, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villaseca de Henares.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1890 á 1891, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el 26 del corriente, á las ocho de la mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubiesen presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Villaseca de Henares 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Isidro Núñez.—P. S. M.—El Secretario de la Junta repartidora, Pedro Garay.—3564

LA YUNTA.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de Secretario de Ayuntamiento, el mismo, en sesión extraordinaria del día 4 del actual, vistas las instancias presentadas, acordó por unanimidad nombrar Secretario en propiedad á D. Pedro Jimenez.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los demás aspirantes.

La Yunta 5 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Victoriano Martinez.—El Secretario, Pedro Jimenez. —3559

PIQUERAS.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de consumos y cereales de este distrito, co-

respondiente al año económico de 1890-91, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán oídas.

Piqueras 14 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Raimundo Martínez.—El Secretario habilitado, Santiago Herranz. —3554

BUSTARES.

Terminado el repartimiento de consumos del actual año económico, se expone al público por espacio de ocho días, para que dentro de él puedan hacer reclamaciones; en la inteligencia que pasado, quedarán desestimadas cuantas se presenten por justas que sean.

Bustares 14 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Lucas Serrano.—El Secretario, Evaristo Lorenzo. —3565

HITA.

Celebrada sin efecto la subasta en venta de la casa declarada ruinoso de los herederos de doña Vicenta Bachiller, situada en la plaza pública de esta población, el Ayuntamiento ha acordado modificar las condiciones en el sentido de que el rematante solo pague los gastos de afianzamiento de la vía pública y casas colindantes, y que se celebre otro nuevo y último remate, el día 28 del actual en la Sala de sesiones de esta Corporación, de once á doce de la mañana.

Hita 16 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Patricio de Agustin.—El Secretario, Rafael Sánchez. —3566

SACECORBO.

El repartimiento de consumos de este distrito para el actual ejercicio y el impuesto de líquidos, se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho periodo, no se oirá ninguna.

Sacecorbo 18 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José Used. —3567

GÁRGOLES DE ABAJO.

Las cuentas de propios de esta villa y ejercicio de 1888 á 89 y periodo de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Gárgoles de Abajo 12 de Septiembre de 1890. El Alcalde, Fermín Melguizo. —3553

TORREJON DEL REY.

Por D. Teodoro Vázquez y D. Antonio del Campo, de esta vecindad, se me da parte que en el día 15 del actual á cosa de las seis y media de su tarde, al entrar la mulitada en esta villa, echaron de menos las caballerías de su propiedad cuyas señas se expresan á continuación y por más gestiones que se han practicado no ha podido averiguarse su paradero.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades de esta provincia, rogándolas al propio tiempo me participen el paradero donde se hallen.

Torrejon del Rey 18 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Vicente Cid.

Señas de las caballerías.

Un caballo blanco, cerrado, de unas seis cuartas y media de alzada y herrado de las cuatro extremidades.

Otro caballo de un poco menos alzada que el anterior, pelo entre pardo y negro, mohino y un lunar blanco casi imperceptible en el anca izquierda y otro en la cruz, herrado de las cuatro extremidades, de edad cerrado. —3573

RIVA DE SAELICES.

El repartimiento de la contribución de consumos y sal de este pueblo para el corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de esta provincia, y á fin de que en dicho periodo los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Riva de Saelices 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Benito Moreno. —3568

CASTILNUEVO.

El repartimiento de consumos de esta villa para el año económico de 1890 91, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones y pasado dicho periodo no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Castilnuevo 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Julián Beltran.—P. S. M.—Vicente Alvarez. —3570

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

Don Joaquin Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas en que fué condenado el procesado Santiago Gonzalez Garcia, vecino de Aldeanueva de Atienza, en causa que se le siguió con otros consortes por lesiones, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los muebles y fincas siguientes, sitas en dicho pueblo y su término, que le fueron embargadas:

Dos ovejas viejas de tres á cuatro años, esquiladas, á 9 pesetas y media cada una, 19 pesetas.

Dos cabras de tres y cuatro años, á 13'75 pesetas la de cuatro, y 12 y media la de tres respectivamente, en 26'25 idem.

Una gamella de madera de pino pequeña, en 1'50 idem.

Una pesebrera de id., de dos pesebres, en 5 id. Un arcón de madera de pino usado, cabe catorce á quince fanegas, en 25 idem.

Unos cestos de mimbres usados, en 2 idem. Un canastillo de paja, cabe medio celemin, en 0'38 idem.

Una gamella de pino en regular uso, en 2 id. Seis tablas de madera de pino de 21 centímetros de anchura, por un metro 82 centímetros de largura respectivamente cada una, en 3'75 id.

Una espuerta de mimbres mediada y usada, en 0'50 idem.

Un rastro de madera de pino para la yerba, en 1 idem.

Tres taburetes de madera de pino usados, en 2'25 idem.

Una banqueta de madera de pino, de un metro 82 centímetros de largura por 20 de anchura, buena, en 1'50 idem.

Una cantarera de id., buena, en 2 id.

Una arca vieja mediada, de madera de pino, en 6 idem.

Una artesa de id., id., con una tapa de madera de pino, en 10 id.

Una mesa mediada de madera de pino, en 1'50.

Un basar de madera de pino pequeño, en 1 id.

Tres jarras de loza basta, de medio litro las dos y de uno la otra, está desportillada, en 0'75 id.

Un jarro de color desportillado y sin asa, cabe dos litros, en 0'40 id.

Una sartén mediada usada, en 1 id.

Un rallo bueno sin asa, en 2 id.

Una lata con asa para el servicio de caldero, 0'75 idem.

Un cubeto de madera de roble, para contener sal, con tapa, en 3 id.

Un tajón de madera de pino, en 0'50 id.

Una azada de hierro rota, mediada, en 1'50 id.

Una hacha de hierro mediada, con hastil, del peso de un kilo 84 centésimas, en 5 id.

Tres ollas de Zarzuela usadas, caben dos litros cada una, en 1'50.

Tres cazuelas buenas, en 0'75 id.

Dos frascos de vidrio de medio litro cada uno, en 0'50 idem.

Cuatro cuadros pequeños, en 1 id.

Un recogedor bueno de hierro para lumbre, en 15 idem.

Un escaño de madera de pino, en 10 id.

Una alcuza de lata, cabe medio litro en 1 id.

Dos jarros de hojadelata sin asa, cabe cada uno medio litro, en 0'50 id.

Dos tapaderas, una de barro y otra de lata, mayores y buenas, en 1 id.

Una hoz buena, algo usada, en 1 id.

Un par de tijeras mediadas, en 1'50 id.

Una colodra de cuerno de buey, en 1 id.

Un cántaro de Zarzuela, en 0'50 id.

Una botija de barro de Zarzuela, en 0'50 id.

Cinco libras de trapos en ovillos para tramar mantas, en 5 id.

Una tinajilla de barro, cabe 48 litros, en 5 id.

Un torno de hilar lana en buen uso, en 8 id.

Diez cargas de abono de ganados menores, en 8.

Una tierra en el Juncar, cabe cinco areas, treinta y ocho centiáreas sin número; linda Norte y Sur riego, Este tierra de Braulio Montero y Oeste otra de Marcos Perucha, en 149'72 id.

Mitad de una casa de morada en la calle de la Plaza, sin número, consta de un piso, capacidad superficial 24 metros cuadrados; linda por la derecha otra mitad de casa de Domingo Gonzalez y herederos de Santiago Gonzalez, y espalda con gotería y de ésta y de Julián Gil, y por la espalda la Fragua, construida de piedra, barro y tapiada de losa, en 187'50 id.

Una paridera proindivisa con Saturnino Nuñez en el cerrito, sin número, de un solo piso, construida de piedra y barro y tapiada de losa, de doce metros cuadrados de capacidad; linda por la derecha otra de Juan Perucha, espalda y por la izquierda con la calle, en 100 idem.

Otra en id. de un solo piso, de 9 metros de capacidad superficial, sin número, de piedra, barro y

con tapias de losa; linda derecha y espalda liego é izquierda otra de Antonio Llorente, en 125 id.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el Municipal de Aldeanueva de Atienza, el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana; y las personas que deseen interesarse en su adquisición, acudirán en dicho día y hora, que se les admitirá la que hiciere, si es arreglada á derecho y cumplan con el depósito prevenido por la Ley, advirtiéndole que las fincas salen á remate sin suplir previamente los títulos de propiedad y á condición de que el rematante verifique de su cuenta la inscripción.

Dado en Atienza á 10 de Septiembre de 1890.—El Juez, Joaquin Sagaseta de Ilurdoz.—El actuario, José Ginér. —3526

D. Joaquin Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca de una mula y una pollina de la propiedad de Julian Moreno y un pollino de la de Tomás Peracho, vecinos ambos del pueblo de Bañuelos, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales en la noche del nueve al diez del actual desaparecieron de la rastrojera de dicho pueblo; y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, por tenerlo así acordado en providencia de este día dictada en la causa que instruyo con motivo del extravío ó sustracción de las indicadas caballerías.

Dado en Atienza á 14 de Septiembre de 1890.—Joaquin Sagaseta de Ilurdoz.—El actuario, José Ginér.

Señas de las caballerías.

De la pertenencia de D. Julian Moreno.

Una mula de cuatro años, pelo negro, mohina, alzada seis cuartas poco más ó menos, roma, herrada de las manos.

Una pollina de cuatro años, pelo entre pardo, herrada de las manos, anquiseca, con pelo largo, alzada unas cinco cuartas.

De la propiedad de Tomás Peracho.

Un pollino cerrado, pelo negro, herrado de las manos, recién esquilado, es un poco garroso, alzada cerca de las cinco cuartas. —3572

SANTANDER.

D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que D. Isidoro Nova Gonzalez, Registrador que fué de la propiedad en este partido y que había servido con anterioridad en los de Atienza en la provincia de Guadalajara, y Requena en la de Palencia, falleció el día 29 de Enero de 1886, y con el fin de que en su día pueda ser devuelta la fianza que para el desempeño de aquel cargo tenía prestado, y á los efectos del artículo 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia dicho fallecimiento, para que las personas que se crean con algún derecho contra la fianza prestada por el D. Isidoro Novoa, por razón de los cargos que desempeñará, deduzcan las reclamaciones oportunas, dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente sexto edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Santander á 9 de Septiembre de 1890.—
Alejandro Martin.—Ante mí.—Benigno Velasco.

—3549

Juzgados municipales

MOLINA DE ARAGON.

D. Lucas Gomez de Llarena, Juez municipal suplente de Molina.

Hago saber: Que el día ocho de Octubre próximo y hora de once de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta, en la audiencia de este Juzgado, calle de las Tiendas, número 12, de

Una casa situada en el pueblo de Campillo de Dueñas, calle de la Plazuela, núm. 5, que linda por derecha Bonifacio Herranz, por izquierda Bernabé López, por espalda D. Quintin Romero, valorada en 1025 pesetas.

La cual ha sido embargada á Miguel Sanz, vecino de Campillo, en virtud de sentencia ejecutoria, recaída en juicio verbal celebrado contra el mismo, á instancia de la testamentaria de don Escolástico García, vecino que fué de esta Ciudad para pago de 125 pesetas, costas y gastos.

Se advierte que los títulos de propiedad se suplirán por el rematante en la forma que determina la regla 5.^a del Reglamento, dictada para la ejecución de la Ley hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se depositará previamente el 10 por 100.

Dado en Molina á 16 de Septiembre de 1890.—
Lucas G. de Llarena.— El Secretario, Rafael Poves.

—3562

ALCORLO.

Don Marcos Gonzalo Adalia, Secretario del Juzgado municipal de Alcorlo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que pende en este Juzgado municipal, seguido á instancia de Félix Alonso Esteban, de esta vecindad, contra Eugenio Vallejo, vecino de Jirueque, con fecha 6 del corriente mes se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno en rebeldía á Eugenio Vallejo, mayor de edad, vecino de Jirueque, así como deudor de las cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos que le reclama Félix Alonso Esteban, de esta vecindad, y á que las satisfaga en término de quinto día, siguiente de como aparezca inserta la presente en el periódico oficial de esta provincia, con más las costas y gastos causados y que se causen en este juicio, de cuya dispositiva se remitirá copia al Sr. Gobernador civil de la misma; notifíquese además en los Estrados de este Juzgado municipal, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo dispuesto por el 769 de la misma.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Juan Sanz.—Marcos Gonzalo, Secretario.

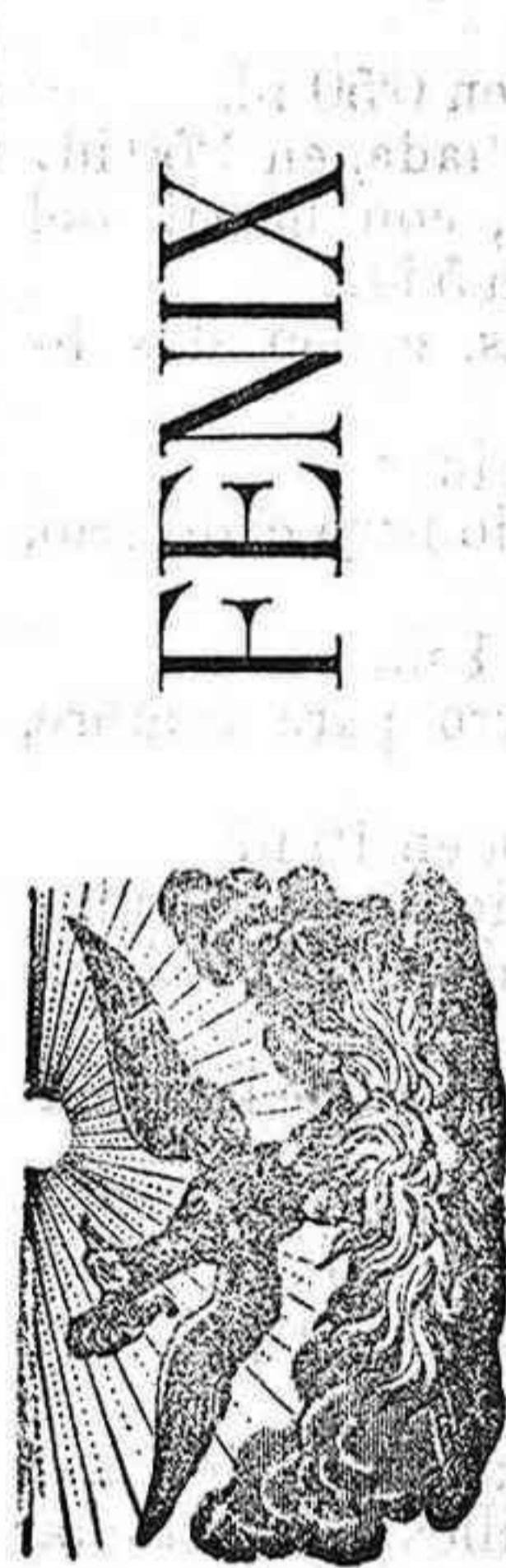
Publicación.—Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leída por el Sr. Juez municipal en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Juan Sanz.—Marcos Gonzalo, Secretario.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario, notifiqué por lectura íntegra y di copia de la anterior sentencia al demandante Félix Alonso Esteban; no firma por no saber y si lo hace un testigo á su ruego, de que certifico.—Testigo á ruego, Francisco Illana.—Marcos Gonzalo, Secretario.

Otra en los Estrados.—Acto seguido hice igual notificación en los Estrados de este Juzgado y fijé copia en la puerta del local donde celebra audiencia ante los testigos Lorenzo Alcorlo y Francisco Illana, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Lorenzo Alcorlo.—Francisco Illana.—Marcos Gonzalo, Secretario.

Lo preinserto concuerda con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos expresados, expido la presente que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia, según viene acordado, visada por el Sr. Juez municipal de Alcorlo á 13 de Septiembre de 1890.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Juan Sanz.—Marcos Gonzalo.

—3574



LEGIA

PARA EL LAVADO Y COLADO DE ROPAS SIN NECESIDAD DE JABÓN.

Se halla de venta al por mayor y menor en la calle Mayor baja, 37 y 39, sombrerería de Vicente García, donde facilitarán cuantos antecedentes se pidan relativos á la *Legia Fenix*. También hay de venta máquinas para lavar con este invento, conocidas con el nombre de *legiadoras*, de todos los tamaños que se fabrican, las que son en extremo útiles para el uso de las casas particulares y lavaderos.

MAYOR BAJA 37 Y 39, SOMBRERERÍA,

GUADALAJARA.

CARBONEO.—SUBASTA.

Brihuega: Medio Cuartel, Perreros.—
Unas 20.000 arrobas, 18 Septiembre.—
Madrid, Notaría González, Desengaño 1.—
Brihuega, Escribanía Marina.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.